

PLAN JUSTICIA 2030

Una primera aproximación al APL de MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA. (I)

***Introducción**

Dentro del llamado **Plan Justicia 2030**, mediante el cuál el actual equipo del Ministerio de Justicia pretende promover una mayor eficiencia del servicio público de la Justicia, garantizando el acceso a la misma en todo el territorio, destacan los Anteproyectos de Ley

-De medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia (publicado en diciembre/2020)

-Orgánica de eficiencia organizativa del Servicio Público de la Justicia (publicado en abril/2021)

-De Eficiencia digital (pendiente de publicación).

Si bien todavía se trata de tres anteproyectos de Ley (uno de ellos ni siquiera publicado a día de hoy) a los que todavía les falta un largo camino por recorrer para que sean una realidad, os queremos mantener informados, aunque sea de forma telegráfica, de cuáles son los principales ejes sobre los que descansa cada uno de estos tres pilares sobre los que se pretende construir una nueva Administración de Justicia, de la que tanto estamos necesitados.

Por medio de la presente os vamos a hacer un **brevísimo resumen** de las principales reformas en el ámbito de la jurisdicción civil que se recogen en el 1º de los Anteproyectos antes citados, que no es otro que el de **Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia**, para que os podáis hacer una idea, coloquialmente hablando, de por donde van los tiros..., así:

-Decidida apuesta por los mecanismos alternativos de solución de controversias (Título I), llegándose incluso a establecer con carácter general en el orden jurisdiccional civil, como requisito de procedibilidad el acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (mediación, conciliación privada u oferta vinculante confidencial) para que sea admisible la demanda (reforma del Artº.264 LEC).

En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de 3 meses (ver Artº.2 APL).

En reclamaciones de pasajeros contra las compañías aéreas se exigirá la reclamación previa ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Con respecto a **las acciones en reclamación de devolución de las cantidades** indebidamente abonadas por el consumidor en aplicación de determinadas **cláusulas suelo** contenidas en contratos de préstamo o créditos garantizados con garantía inmobiliaria, se exigirá una reclamación extrajudicial previa frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional.

-potenciación del juicio verbal: se eleva hasta 15.000.-€ la cuantía de los pleitos que por esta razón se tramitarán por las normas del juicio verbal, extendiendo igualmente este tipo de juicio por materia a aquellos asuntos en los que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, las acciones de división de la cosa común así como aquellas relativas a cuestiones de propiedad horizontal que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, cualquiera que fuera ésta.

Con la finalidad de evitar retrasos injustificados en la resolución de estos pleitos, **la celebración de vista en estos juicios será una facultad discrecional del Juez.**

Posibilidad que en este tipo de juicios los jueces puedan dictar **sentencias orales.**

Adaptación del régimen de recursos contra las resoluciones de los LAJS a la doctrina del TC (por todas STC 34/2019 de 14 de marzo): posibilidad siempre de interponer un recurso de revisión (Artº.454 bis 1)

Tasaciones de costas: se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación por excesivas, salvo en los casos de abuso del sistema público de Justicia.

Nueva regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos, eliminando el criterio de vencimiento objetivo.

Introducción de los llamados “procedimientos testigo” para las reclamaciones en masa y regulación en el ámbito civil del **mecanismo procesal de extensión de efectos** (ya recogido en la Ley 29/1998 de la JCA).

Procedimiento monitorio: se reforma de nuevo el contenido del Artº.818.2, estableciéndose un plazo de 5 días para que las partes propongan prueba.

Ejecución: Sorprendentemente, cuando los ratios de efectividad de nuestro sistema de ejecución no llegan ni al 30% de las sentencias o títulos ejecutados, apenas se hace una especie de “*restyling*” que afecta a los trámites relativos a la subasta judicial electrónica, dando mayor agilidad a algunos de los trámites posteriores a la misma, concretando la forma y requisitos de las mejoras de postura y suprimiendo el trámite de adjudicación por el actor cuando hay postores en la subasta; ha de incorporarse a ella y efectuar sus pujas.

Igualmente se varían algunos porcentajes mínimos sobre el valor del bien para conseguir la adjudicación y se agilizan los trámites para la cesión de remate (será suficiente un escrito sin necesidad de comparecencia alguna) y se acorta el plazo para pagar el resto del precio ofrecido.

Fase de recursos: se puede desistir de los recursos en cualquier momento antes de que recaiga resolución al respecto, **excepto** del recurso de casación una vez señalado día para la votación y fallo.

IMPORTANTE: el recurso de apelación deberá interponerse ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo (reforma del Artº.458 LEC), con lo que se desplaza el trámite de admisión y tramitación al órgano judicial que deba conocer de la apelación.

Reforma del Recurso de Casación: con la loable finalidad de mejorar la “*compleja*” (por no decir extremadamente larga) fase de admisión y superar las disfunciones de un modelo que el propio legislador reconoce como fracasado, con las dificultades que encuentran las partes para poder construir correctamente los recursos, se suprime el recurso extraordinario por infracción procesal, estableciéndose un **único recurso de casación**, que no depende del tipo o cuantía del proceso y que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, a excepción de las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, en las que siempre cabrá el recurso de casación aun cuando no concurra el referido interés casacional (Artº.477.2 LEC).

Cuando se considerará que un recurso presenta interés casacional?: cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. (Artº.477.3 LEC).

Importante: se simplifica el trámite de admisión; se inadmitirá por providencia sucintamente motivada y se admitirá mediante auto, sin que quepa recurso alguno contra estas resoluciones.

Junio/2021

Anzizu-Lopez&Castellanos.

Procuradores de los Tribunales.